



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18510

EXPEDIENTE NÚMERO: 44484/2023

AUTOS: “OCAMPOS, SEBASTIAN OSCAR ARIEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Sr. Ocampos inicia acción contra Experta ART S.A en reclamo de la indemnización prevista por las leyes 24.557 y 26.773, en función del accidente padecido el día 24/05/2023.

Denuncia que trabajaba para Kimberly Clark Argentina S.A., percibiendo una remuneración mensual de \$243.000. Relata que el día 24/05/2023, mientras realizaba sus tareas habituales, sufrió el accidente que describe y que le provocó limitaciones funcionales de hombro y rodilla izquierda, y que según sostiene, lo incapacitan psicofísicamente en 16% de la T.O.

Pretende la actualización mediante índice RIPTE prevista por la ley 26.773.

A fs. 83/94 foliatura digital, obra la contestación de demanda de la aseguradora Experta ART S.A.

Oppone excepción de cosa juzgada e incompetencia material (ya resueltas a fs. 120 foliatura digital).

Formula las negativas de rigor.

Impugna la liquidación y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 12 (foliatura digital) se resolvió declarar la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en la presente causa.

A fs. 29/77 (foliatura digital) la Sala III revocó tal decisión y resolvió declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo.

II.- Cabe aclarar en primer lugar, que el responde no reúne los recaudos exigidos por los arts. 356 incs. 1 y 2 del CPCCN y 71 LO.

En efecto, el desconocimiento de las afirmaciones de la demanda no puede circunscribirse a la mera negativa de los hechos invocados en la demanda, tal como se verifica en la especie. El cumplimiento de los recaudos de la contestación de la demanda exige la invocación de razones que den sustento al



rechazo o denegación de la pretensión, la invocación de un hecho contrario o incompatible o argumento que exhiba la inverosimilitud de la afirmación (conf. Lino Palacios "Derecho Procesal Civil", T. VI, Procesos de conocimientos -Plenarios- pág. 159, Edit. Abeledo Perrot).

La consecuencia del silencio, las respuestas evasivas y la negativa meramente general, de acuerdo con lo expuesto en la norma citada, conduce a estimar como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran (conf. art. 356 inc. 1º del CPCCN).

Nótese que en la contestación de demanda, Experta ART S.A. señala *"La atención brindada no importa reconocimiento alguno a los efectos del presente juicio."*, aseveración que importa un tácito reconocimiento de la existencia de prestaciones médicas sin que la accionada haya dado cuenta del rechazo del siniestro conforme la previsión del art. 6º del dto. 717/96.

En consecuencia, corresponde estimar reconocidos el contrato de filiación con la empleadora del actor, la denuncia de siniestro por la contingencia de fecha 24/05/2023, las prestaciones médicas brindadas, y el otorgamiento del alta sin incapacidad (conf. art. 356 inc. 1º del CPCCN).

II.- Sentado ello, corresponde determinar si el actor padece las secuelas incapacitantes denunciadas en el inicio.

Para tal fin se sorteó perito médico de oficio, quien, en el informe de fs. 188 foliatura digital, indicó que el accionante presenta una lesión meniscal interna en la rodilla izquierda y una lesión del supraespinoso en el hombro izquierdo, que lo incapacitan físicamente en 21% de la T.O. Concluye que, con la incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad física del actor asciende a 24,1% de la T.O.

El dictamen referido adquiere plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en exámenes clínicos y complementarios realizados a la accionante, en tanto que la impugnación presentada por la parte demandada (fs. 191 foliatura digital), no logra conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presenta como mera objeción fundada en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que "las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces" (CNAT, Sala I, 26/05/2008, "Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro").

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el perito médico calculó debidamente el factor de ponderación atinente a la actividad, no hizo lo propio con el atinente a la edad, puesto que de acuerdo con las explicaciones brindadas en el Baremo aprobado por el Decreto 659/96, "Una vez determinados los valores de cada uno de los 2 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales." De tal modo, la edad constituye un porcentaje a aplicar sobre el de incapacidad física determinada. En este caso, si la incapacidad física funcional es de 21%, el factor de ponderación proveniente de la actividad será de 10% mientras que el factor de ponderación de la edad resultará de 0,21% (1% de 21%). Teniendo en cuenta lo reseñado precedentemente, la incapacidad física parcial y permanente del Sr. Ocampos asciende a 23,31%.

Cabe concluir que el actor porta una incapacidad de 23,31% de la T.O. como consecuencia del accidente de marras, contingencia que debe ser subsumida en las previsiones del art. 14, inc. 2°, apartado "a" de la ley 24557.

III.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe glosado a fs. 195 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$727.684,66.-

Período	Salario (\$)	Indice	Salario act.
		Ripte	(\$)
05/2022	359.029,52	15.270,36	708.087,57
06/2022	623.531,78	16.149,76	1.162.782,82
07/2022	377.462,89	17.009,60	668.322,75
08/2022	317.115,77	17.786,79	536.940,73
09/2022	367.757,08	18.908,07	585.760,29
10/2022	614.961,12	19.938,61	928.878,40
11/2022	428.666,39	21.055,73	613.133,74
12/2022	643.507,19	22.194,74	873.191,35
01/2023	726.894,08	23.041,17	950.107,37
02/2023	578.114,62	24.980,16	696.987,23
03/2023	350.912,13	27.419,24	385.433,14
04/2023	622.590,52	30.116,61	622.590,52

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,63 (65/40) (v. fs. 4/8).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$14.653.756,4- (1,63 X \$727.684,66.- X 53 X 23,31%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16° norma citada), cuyo art. 2° dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones...".



Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$14.653.756,4.- en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en un 20% por la suma de \$2.930.751,28.- (\$14.653.756,4- x 20%).

IV.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde diferir a condena la suma de \$17.584.507,7- que generará intereses desde el 24/05/2023.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1 del DNU 669/2019, dicho monto de condena será actualizado mediante el índice RIPTE desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (24/05/2023) hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 LO, y, en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora de la orden de pago, dicha suma devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos invocados, FALLO: 1º) Hacer lugar a la demanda deducida y, en consecuencia, condenar a EXPERTA ART S.A. a pagar a SEBASTIAN OSCAR ARIEL OCAMPOS dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de \$17.584.507,7.- (PESOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE CON SIETE CENTAVOS), con más los intereses en la forma indicada; 2º) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN); 3º) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente en la casilla fondodefinicamiento@trabajo.gob.ar; 4º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 16%, regular los honorarios de la parte demandada por su actuación al Dr. Gentile (6,5%) hasta la fecha 09/05/2025, al Dr. Lucero Pavón (6,5%) desde fs. 167 en adelante, y del perito médico (8%), del monto de condena más intereses, que se consolidarán en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345 (art. 38 ley 18345, ley 21839 t.o. ley 24432). Se hace saber a los interesados que a los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Agregado -I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense con noticia fiscal.

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100, se libraron notificaciones electrónicas (partes) y al Sr. Fiscal. Conste.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

